ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

WANDA IVELISSE RIVERA BONILLA Peticionaria v. EDWIN ANTONIO CRUZ COLÓN Recurrido	KLCE202200575	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil Núm.: D DI2011-1832 Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2022.

Comparece la Sra. Wanda Ivelisse Rivera Bonilla, en adelante la señora Rivera o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma, designó un comisionado especial; impuso una sanción económica de $1,500.00 a la representación legal de la peticionaria; y determinó que para reclamar una pensión alimentaria excónyuge aquella tiene que probar que no cuenta con suficientes medios para vivir. Art. 466 del Código Civil de 2020.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

En el contexto de un pleito de divorcio, el TPI emitió una *Minuta Resolución* en la que determinó lo siguiente:

> El Tribunal hace constar que el 24 de enero de 2022[,] se señaló una vista sobre estado de los procedimientos en la[] que se emitieron unas órdenes con unos términos. A esos efectos, se le concedieron diez días

> al licenciado [García] Rondón para que fijara posición en cuanto al aumento de pensión o el desistimiento voluntario de la señora Rivera a ese asunto. Dicho término ha transcurrido en exceso y la señora Rivera no se ha expresado con relación a la solicitud de aumento de la pensión. La señora Rivera solicitó aumento por lo que tiene que cumplir con el requisito de demostrarle al tribunal lo que dispone el *art[í]culo 466 sobre la pensión alimentaria del [excónyuge] de nuestro nuevo Código Civil, y* demostrarle al tribunal que no cuenta con suficientes medios para vivir. Se emitió otra orden a las partes para que ofrecieran tres opciones de peritos contables que estuviesen disponibles y que cada parte tendrá que sufragar independientemente de que al final la parte perdidosa tenga que reponerle a la parte que prevalece la cantidad de ese gasto.
>
> El tribunal tiene que conocer para determinar si prevalece o no la pensión fijada, el relevo que solicita el excónyuge . . . y si ha cambiado la situación económica de alguno de los dos en este momento. La parte demandada ha contestado y presentado alternativas. El licenciado García no contestó y guardó silencio para decirle hoy al tribunal que está estipulando toda la prueba documental que en un principio dijo que eran tres amplias carpetas. Se ordenó a los abogados reunirse el 17 de febrero de 2022 y presentar un informe para la vista para discusión señalada para mañana. Se recibió el 17 de febrero una solicitud de prórroga de 20 días para informar la parte del informe con antelación a la vista. Se concedió la prórroga y a esta fecha, las representaciones legales informan que no han presentado el informe de conferencia.
>
> La licenciada Juarbe informa que el licenciado García le envió la parte de su informe que no cumple con las reglas y sin la prueba.
>
> . . . .
>
> Ante los reiterados incumplimientos con las órdenes emitidas, el Tribunal fija al licenciado García la suma de $1,500 en sanciones . . .[1]

Además, designó un comisionado especial.[2]

---

[1] Apéndice de la peticionaria, págs. 2-4. (Énfasis en el original).
[2] *Id.*

En desacuerdo, la señora Rivera solicitó reconsideración,[3] que el TPI declaró No Ha Lugar.[4]

Inconforme con dicha determinación, la peticionaria presentó un recurso de *Certiorari* en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

> ERR[Ó] EL TPI AL MANTENER SU POSICIÓN DE DESIGNAR UN COMISIONADO A PESAR [DE] QUE SU ORDEN NO CUMPLE CON NINGUNO DE LOS PARÁMETROS DE LA REGLA 41.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.
>
> ERR[Ó] EL TPI AL DETERMINAR QUE ESTA PARTE TIENE QUE PROBAR NECESIDAD[.]
>
> ERR[Ó] EL TPI AL IMPONER UNA SANCIÓN DE $1,500.00 EL CUAL NO SE JUSTIFICA DEL R[É]CORD PORQUE EL TPI NO ESPECIFICA CU[Á]LES SON LOS INCUMPLIMIENTOS.

En síntesis, la señora Rivera alega que erró el TPI al designar un comisionado especial cuando no ha hecho una determinación de necesidad y aquella carece de fondos para sufragar su costo. Aunque la prueba es voluminosa y acumulativa, su análisis solo exige la aplicación de destrezas aritméticas básicas.

Por otro lado, la peticionaria sostiene que no tiene que demostrar necesidad. Al haber desistido de su reclamación, es el recurrido, como promovente, a quien le corresponde probar la falta de necesidad.

Finalmente, la peticionaria arguye que erró el foro sentenciador al imponer una sanción de $1,500.00. A su entender, ha sido diligente en todas las etapas del litigio más, sin embargo, el TPI no especifica el motivo de la sanción.

El recurrido no presentó su escrito en oposición a la expedición del auto en el término establecido en

---

[3] *Id.*, págs. 6-14.
[4] *Id.*, págs. 16-21.

nuestro Reglamento. En consecuencia, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Luego de revisar el escrito de la peticionaria y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

"El recurso de certiorari es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior".[5] Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.[6]

Por su parte, a fin de que este Tribunal pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento establece los criterios que este foro debe considerar al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*.[7] Sobre el particular dispone:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a

---

[5] *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020). Véase, además, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

[6] *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711-712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Véase, además, *Pueblo v. Rivera Montalvo*, *supra*.

[7] *Municipio v. JRO Construction*, *supra*; 4 LPRA Ap. XXIII-B, R. 40.

derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.[8]

B.

Es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".[9] Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas

---

[8] *Id.*; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

[9] *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

de las conductas previamente mencionadas. Además, dicho foro es el mejor que conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que permitan cimentar el curso a trazar para llegar eventualmente a una disposición final.[10]

-III-

Luego de revisar cuidadosamente el expediente, concluimos que los remedios y las disposiciones recurridas no son contrarias a derecho. Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Además, vistas desde la óptica de decisiones sobre el manejo del caso, no infringen ninguno de los parámetros que justificaría nuestra intervención revisora.

Finalmente, no encontramos ninguna circunstancia al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento que justifique la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[10] *Mejías et al. v. Carrasquillo et al,* 185 DPR 288, 306-307 (2012).